

Recurso de revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
 Tecámac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	10
II. <i>De la solicitud de información.</i>	12
III. <i>De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.</i>	13
IV. <i>De la entrega de la información solicitada.</i>	15
RESOLUTIVOS	21

Recurso de revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03253/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por , en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **Universidad Politécnica de Tecámac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/UPT/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Convenio de sueldos y prestaciones firmado entre el SUTEYM y la Universidad Politécnica de Tecamac para el año 2015.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso de emitir respuesta a la solicitud de información presentada por .

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma
, interpuso el recurso de revisión, en contra
de la falta de respuesta, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Falta de respuesta y la omisión de proporcionar la información solicitada" (Sic),*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo concedido, violándome con ello, mi derecho de acceso a la información." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El **SUJETO OBLIGADO**, omito presentar su respectivo informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
13. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. Derivado de la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO**, la cual consiste en términos generales al convenio de sueldos y prestaciones firmado entre el SUTEYM y la Universidad Politécnica de Tecámac para el año 2015.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Por lo que, ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,

señala como acto impugnado la falta de respuesta y la omisión de proporcionar la información solicitada y como razones o motivos de inconformidad que le Sujeto Obligado no dio respuesta dentro del plazo concedido, vulnerando su derecho de acceso a la información.

16. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado del recurso de recurso de revisión en el término de los siete días hábiles otorgado a cada uno, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir las respuestas que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

17. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

18. Preciado lo anterior, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su falta de respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

19. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

20. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
21. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
22. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

23. Ahora bien, es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no emite respuesta alguna de lo requerido, situación que no resulta favorable trayendo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de información solicitada y con ello concluir si esta es generada, administrada y si se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, para proceder a la entrega de la misma.

II. De la solicitud de información.

24. Derivado del requerimiento hecho por el recurrente, consisten en el Convenio de sueldos y prestaciones suscrito entre SUTEYM y la Universidad Politécnica de Tecámac para el año 2015, siendo que el **SUJETO OBLIGADO**, omitió dar respuesta a la solicitud de información presentada.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta evidente la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, lo que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo anterior se procede al estudio la información solicitada y verificar si la misma es la generada, la posee y administra el mismo, a efecto de poder ordenar la entrega de la información requerida en términos que la ley señala.

III. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.

26. Ahora de acuerdo a lo que estable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92 que los Sujetos Obligado deberán de poner a disposición del escrutinio público de manera permante, actualizada, sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda las obligaciones de transparencia común. Par el caso que no ocupa corresponde a la fracción XXXVII, misma que a la letra dice:

...

XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

...

27. De lo anteriormente expuesto, es de observa que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de poner a disposición del escrutinio público a quella información que se encuantra catalogada como obligaciones de transparencia

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

común. Ahora bien el Reglamento Interior de la Universidad Politécnica de Tecámac en su artículo 13 fracción IV establece las atribuciones de los Directores y Jefes de Departamento el cual señala:

IV. Formular y proponer al Rector la suscripción de acuerdos, convenios y contratos que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Universidad y ejecutar las acciones que les correspondan.

28. No obstante lo anterior, el ¹Estatuto Interno Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en su artículo 1 refiere que el **Sindicato está formado por todos los servidores públicos** de base al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de todos los Municipios del Estado, así como de las **Instituciones Descentralizadas** que originalmente hayan pertenecido a cualquiera de ellas o que posteriormente sean aceptados por el propio Sindicato, así como Fideicomisos Públicos de carácter Estatal o Municipal.

29. Ahora bien el artículo 40 fracción III, establece las obligaciones y facultades siguientes:

...

III.- Intervenir en la elaboración de acuerdos, convenios y reglamentos, sobre las condiciones de trabajo que se formulen, de conformidad con las actividades respectivas, previo acuerdo de la Secretaría General.

¹ <http://suteym.org.mx/pdf/estatuto.pdf>

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. De lo anteriormente expuesto se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de hacer pública la información relativa con la suscripción convenios que haya realizado de acuerdo a sus atribuciones con las que cuenta, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley en la materia, la de documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y realización de la información que generen.

IV. De la entrega de la información solicitada.

31. Del análisis realizado, se concluye de que de acuerdo a la obligaciones de transparencia común que tiene encomendadas el **SUJETO OBLIGADO**, este deberá de hacer la entrega de la información relativa al Convenio de sueldos y prestaciones firmado entre el SUTEyM y al Universidad Politécnica de Tecámac correspondiente al año dos mil quince, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.
32. Por su parte, el artículo 12 de la Ley estatal en la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

34. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

35. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
37. No obstante lo anterior, es oportuno señalar que deberá de realizarse una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas donde pudiera obrar la misma, para el caso de no ser encontrada ninguna documental en la que conste lo requerido derivado de que no se haya generado la información en año señalado y que como consecuencia de ello no se haya ejercido la facultad por parte del **SUJETO OBLIGADO** de suscribir convenios, ni se cuente con registro alguno del mismo en el año 2015, bastará con que así lo manifieste y funde las causas que motiven dicha manifestación.
38. Lo anterior, será necesario toda vez que la ley de la materia establece con claridad el artículo 18 que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; sin embargo, también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

39. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, competencias o funciones para generar, poseer o administrar lo solicitado, pero no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas del por qué no se generó la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no se haya suscrito o firmado ningún tipo de convenio solicitado por no haber ocurrido.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Por lo que para este caso, es innecesaria una declaratoria de inexistencia, porque, para que sea procedente se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas a la Universidad Politécnica de Tecámac, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
41. Lo anterior en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno de información que le fue requerida a través de la solicitud de información, por lo tanto no se tiene la certeza de la misma exista o no, por lo tanto le corresponde al mismo la carga de la prueba, en virtud de que cuenta con la fuente obligacional de suscribir convenios, pero también es de observarse que es te puedo haber convenido o no con el SUTEYM.
42. Del análisis realizado, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento (s) en donde consten la información requerida inicialmente, vía SAIMEX.
43. Por lo anteriormente expuesto, resultan las razones o motivos de inconformidad hechos valer por _____, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03253/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Universidad Politécnica de Tecámac hacer entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva de la siguiente información:

- a) Convenio de sueldos y prestaciones suscrito entre SUTEyM y la Universidad Politécnica de Tecámac correspondiente al año 2015.

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya celebrado el Convenio de sueldos y prestaciones suscrito con SUTEyM deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a _____, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03253/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03253/INFOEM/IP/RR/2016.